

Inversiones en millones de pesetas

| Fábricas de                | 1964         | 1965         | 1966         | 1967         | TOTAL         |
|----------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| Turismos .....             | 721          | 840          | 986          | 1.200        | 3.747         |
| Vehículos industriales ... | 1.487        | 1.540        | 1.638        | 1.720        | 6.385         |
| Motocicletas .....         | 267          | 270          | 271          | 271          | 1.079         |
| <b>TOTALES .....</b>       | <b>2.475</b> | <b>2.650</b> | <b>2.895</b> | <b>3.191</b> | <b>11.211</b> |

Instalaciones auxiliares de la carretera

Se ha estimado únicamente las inversiones necesarias para la construcción de las estaciones de autobuses que se consideran indispensables en el cuatrienio y que se concretan en:

| AÑOS                              | Millones de pesetas |
|-----------------------------------|---------------------|
| 1964 .....                        | 103                 |
| 1965 .....                        | 103                 |
| 1966 .....                        | 103                 |
| 1967 .....                        | 106                 |
| <b>TOTAL EN EL CUATRIENIO ...</b> | <b>415</b>          |

Inversión en vehículos industriales

Anteriormente se han fijado los incrementos anuales del parque de vehículos industriales por los conceptos de crecimiento del parque, renovación ordinaria y renovación extraordinaria.

Aplicando a estos incrementos los precios medios unitarios, resultan las siguientes inversiones anuales:

| AÑOS                                  | Millones de pesetas |
|---------------------------------------|---------------------|
| 1964 .....                            | 13.976              |
| 1965 .....                            | 14.477              |
| 1966 .....                            | 15.401              |
| 1967 .....                            | 16.172              |
| <b>TOTAL PARA EL CUATRIENIO .....</b> | <b>60.026</b>       |

Ahora bien, la totalidad del parque de vehículos industriales no puede considerarse como una inversión en transportes propiamente dicha, puesto que estos vehículos constituyen en muchos casos elementos auxiliares de las empresas industriales y comerciales y son, por tanto, incluidos en las previsiones respectivas.

Suponiendo que se conserve la estructura del parque de 1961 en cuanto a vehículos industriales de servicio público y privado:

|                                     |        |      |
|-------------------------------------|--------|------|
| Vehículos de Servicio Público ..... | 76.928 | 57 % |
| Vehículos de Servicio Privado ..... | 68.285 | 43 % |

las inversiones propiamente dichas en material de transporte por carretera, aplicando el primero de dichos porcentajes, serían las siguientes:

| AÑOS                           | Millones de pesetas |
|--------------------------------|---------------------|
| 1964 .....                     | 7.966,3             |
| 1965 .....                     | 8.271,9             |
| 1966 .....                     | 8.778,0             |
| 1967 .....                     | 9.214,0             |
| <b>TOTAL EN EL CUATRIENIO.</b> | <b>34.230,2</b>     |

(Continuará.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de mayo de 1964 por la que se regula el Registro especial, previsto en el artículo 60 del Decreto de 10 de agosto de 1963, para la inscripción de diferentes productos.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 10 de agosto del pasado año, que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, ha sido implantado un Registro especial en el que se inscribirán diferentes productos que menciona, así como otros que, ofreciendo las características de medicamentos o por merecer la consideración de tales, se señalen por este Departamento.

En su disposición final segunda, el mencionado precepto legal autoriza a este Ministerio para dictar las normas complementarias del mismo, y se ha estimado procedente verificar ciertas determinaciones en relación con los aludidos preparados. En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero. En la Dirección General de Sanidad funcionará un Registro especial en el que se inscribirán los productos que seguidamente se consignan.

1. Dentífricos y productos higiénicos similares.

Su precio, preparación, distribución y venta serán libres. No obstante, las instalaciones en que se fabriquen estarán bajo la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad.

2. Esparadrapos.

Se inscribirán en el Registro especial únicamente aquellos de cuya composición no formen parte medicamentos que hayan de estar en contacto con la piel para actuar sobre ella como tales—en este último caso se trata, a todos los efectos de especialidades farmacéuticas—, sino que sólo contengan sustancias meramente adhesivas o de sujeción.

Su precio, preparación, distribución y venta serán libres, si bien las instalaciones en que se elaboren se hallarán sujetas a la vigilancia e inspección de la Dirección General de Sanidad.

3. Algodón y apósitos de cualquier naturaleza.

Sin perjuicio del cumplimiento de cuanto se dispone para el algodón hidrófilo, gasa hidrófila y apósitos confeccionados a base de estos productos en el Decreto de 19 de mayo de 1957, de un modo general, los preparados comprendidos en este apartado se diferenciarán en:

a) Esterilizados. Se considerarán sometidos a todos los requisitos y condiciones que el Decreto de 10 de agosto de 1963 prevé para las especialidades farmacéuticas, con la única ex-

cepción de que se habrán de inscribir en el Registro a que se ha hecho referencia en el primer párrafo.

b) No esterilizados. Estarán exentos de inscripción en dicho Registro.

#### 4. Artículos de sutura de toda especie.

Estos solamente habrán de inscribirse cuando sean esterilizados, en cuyo caso se acomodarán al mismo régimen que se prescribe para el algodón y apósitos esterilizados.

Segundo. Por la Sección de Registro Farmacéutico se llevarán los libros adecuados al Registro especial mencionado, con numeración propia del mismo.

Tercero. La solicitud de inscripción de los diferentes géneros reseñados en el número primero se formulará en los impresos que serán facilitados por la Dirección General de Sanidad.

Cuarto. Cuando así fuese oportuno, se señalarán aquellos otros productos que por sus particulares características deban someterse al Registro especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1544/1964, de 21 de mayo, de modificación arancelaria de las partidas 73.08 y 73.13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta y tres punto cero ocho y setenta y tres punto trece del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículos   | Derechos móviles | Derechos transitorios |
|---------|---|------------------|-----------------------|
| 73.08   | Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero:          |                  |                       |
|         | A.—Con una anchura inferior a 1,5 metros .....                          | 13 %             | 10 %                  |
|         | B.—Con una anchura de 1,5 metros o superior .....                       | 13 %             | 10 %                  |
| 73.13   | B.—Las demás:   |                  |                       |
|         | 1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso: |                  |                       |
|         | a. De 3 mm. o más .....   | 28 %             | 24 %                  |
|         | b. De 2 mm., inclusive, hasta 3 mm. ....                                | 28 %             | 24 %                  |

| Partida | Artículos   | Derechos móviles | Derechos transitorios |
|---------|---|------------------|-----------------------|
|         | c. De 0,5 mm., inclusive, hasta 2 mm. ....  | 28 %             | 24 %                  |
|         | d. De menos de 0,5 mm. ....   | 28 %             | 24 %                  |
| 2.      | Simplemente laminados en frío, incluso decapadas, con un grueso:  |                  |                       |
|         | a. De 3 mm. o más .....   | 28 %             | 20 %                  |
|         | b. De 2 mm., inclusive, hasta 3 mm. ....  | 28 %             | 20 %                  |
|         | c. De 0,5 mm., inclusive, hasta 2 mm. ....  | 28 %             | 20 %                  |
|         | d. De menos de 0,5 mm. ....   | 28 %             | 20 %                  |
| 3.      | Recubiertas o con otro trabajo de superficie:   |                  |                       |
|         | a. Plateadas, doradas o platinadas .....  | 28 %             | 20 %                  |
|         | b. Estañadas (hojalata), con un grueso:   |                  |                       |
|         | 1. De 0,5 mm. o más. ....   | 23 %             |                       |
|         | 2. De menos de 0,5 milímetros .....   | 23 %             |                       |
|         | c. Galvanizadas o plomadas .....  | 28 %             | 20 %                  |
|         | d. Las demás (cobreadas, niqueladas, esmaltadas, laqueadas, barnizadas, parquerizadas, litografiadas, etc.) ..... | 28 %             | 20 %                  |
| 4.      | Trabajadas de otra forma:   |                  |                       |
|         | a. Simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular .....                                      | 28 %             | 20 %                  |
|         | b. Las demás (perforadas, curvas, embutidas, grabadas, etc.) ...  | 28 %             | 20 %                  |

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen en el artículo anterior para la partida setenta y tres punto cero ocho tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir un entero el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

Los derechos que se establecen por el artículo anterior para las subpartidas setenta y tres punto trece-B-uno-a, setenta y tres punto trece-B-uno-b, setenta y tres punto trece-B-uno-c, setenta y tres punto trece-B-uno-d, setenta y tres punto trece-B-dos-a, setenta y tres punto trece-B-dos-b, setenta y tres punto trece-B-dos-c, setenta y tres punto trece-B-dos-d, setenta y tres punto trece-B-tres-a, setenta y tres punto trece-B-tres-c, setenta y tres punto trece-B-tres-d, setenta y tres punto trece-B-cuatro-a y setenta y tres punto trece-B-cuatro-b tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir tres enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis y cinco enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Los derechos que se establecen en el artículo anterior para las subpartidas setenta y tres punto trece-B-tres-b y setenta y tres punto trece-B-tres-b-dos tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir tres enteros el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO